



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-012/2021**

**PARTE
DENUNCIANTE:** **[REDACTED]**

**PROBABLE
RESPONSABLE:** **EVARISTO ROBERTO
CANDIA ORTEGA, DIPUTADO
SUPLENTE DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

SECRETARIAS: **EVA ITZEL FELIPE ÁLVAREZ
Y BERENICE GARCÍA DÁVILA**

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN, en la que se determina **sobreseer** en lo concerniente al presunto uso indebido de recursos públicos y la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, así como promoción personalizada, emitida con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Evaristo Roberto Candia Ortega, Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte denunciante, quejoso o ██████████:	██████████
Probable responsable, persona denunciada o Evaristo Candia:	Evaristo Roberto Candia Ortega, Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del



Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veintiocho de septiembre [REDACTED] presentó ante el Instituto Nacional Electoral queja en contra de Evaristo Candia, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos².

Lo anterior, derivado que, desde el quince de abril, el probable responsable ha difundido mensajes, videos e imágenes en la red social Facebook, en los que según afirma la parte quejosa, Evaristo Candia realiza la entrega de despensas.

2.2. Acuerdo de Incompetencia del Instituto Nacional Electoral. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió proveído en el que determinó su incompetencia para conocer la controversia planteada por el quejoso y ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral³.

² Dicho escrito motivó la integración del expediente UT/SCG/CA/CJR/CG/90/2020.

³ Lo anterior, al considerar en primer lugar que las infracciones denunciadas se encuentran previstas en la legislación electoral local; en segundo orden, que las conductas denunciadas tienen incidencia únicamente en la Ciudad de México; además, que los hechos se circunscriben a esta entidad, y finalmente, que no se relacionan de manera exclusiva con un proceso electoral federal.

2.3. Recepción de constancias en el Instituto Electoral.

Mediante acuerdo de treinta de septiembre la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad electoral nacional y, entre otras consideraciones, ordenó la realización de diligencias previas a fin de determinar el inicio del Procedimiento.

2.4. Inicio del Procedimiento. El cinco de noviembre la Comisión emitió acuerdo mediante el que determinó el inicio del Procedimiento en contra de Evaristo Candia, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Asimismo, la Comisión determinó el **desechamiento** de plano de la queja respecto de siete publicaciones en las páginas de Internet señaladas por la parte denunciante, al no haberse constatado la existencia y estimar la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas⁴.

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/018/2020** y el emplazamiento al probable

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En la disposición que se cita, se señalaba que la queja o denuncia sería desechada de plano cuando de las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

responsable, y declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante⁵.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

2.5. Emplazamiento. El cuatro de diciembre se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.6. Ampliación del plazo. El mismo día la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

2.7. Contestación de la parte denunciada. El nueve de diciembre Evaristo Candia presentó su escrito de contestación, argumentando lo que a su interés convino.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

En el caso, ambas partes se abstuvieron de formularlos.

⁵ La Comisión estimó a primera vista, que la continuidad de las publicaciones denunciadas no genera una afectación irreparable.



2.9. Cierre de instrucción. El siete de marzo de este año la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.10. Dictamen. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/018/2020**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El diecisiete de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/364/2021**, mediante el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/018/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo de dieciocho siguiente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-012/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/621/2021**, recibido ese día en dicha área.

3.3. Radicación del Procedimiento. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintidós de marzo se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la difusión de mensajes, videos e imágenes que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, así como su promoción personal y el empleo de recursos públicos para incidir en la competencia electoral.

En tal sentido, toda vez que los hechos y conductas denunciadas podrían incidir en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y quebrantar el principio de equidad en la

contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁶ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁷.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya

⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁷ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el veintiocho de septiembre el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, declinó competencia a la autoridad local para conocer del presente asunto, al tener un posible impacto en la contienda de la Ciudad de México.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁸.

⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la

Sin embargo, al dar contestación a la queja –es decir, con posterioridad a la emisión del acuerdo de inicio de Procedimiento–, Evaristo Candia, sostuvo que la denuncia debía desecharse de plano, ya que al referirse particularmente al contenido de los mensajes y concluir, por sus razonamientos, que no se actualizan las conductas que se le imputan, solicitó el **desechamiento de plano** de la queja iniciada en su contra.

Contrario a lo que aduce el probable responsable, no resulta viable atender su petición, toda vez que el estudio sobre la actualización o no de las conductas denunciadas es una cuestión de fondo y no de procedencia, que pudiera llevar al desechamiento del Procedimiento.

Por otro lado, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente procedimiento, aun cuando las partes no las hubieren invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁹.

En consideración de este Tribunal Electoral se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 50 fracción III en relación con el diverso 49 fracción XIII de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación¹⁰ previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 fracción III de la referida Ley dispone que el Pleno de este Tribunal Electoral podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencias previstas en esa misma ley adjetiva.

Asimismo, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según

⁹ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹⁰ En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los procedimientos especiales sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.



sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

Precisado lo anterior, conviene recordar que, en el caso, una de las conductas materia del presente Procedimiento, es el probable uso indebido de recursos públicos atribuido a Evaristo Candia.

Ello, porque en los hechos vertidos por la parte denunciante afirma que el probable responsable utilizó recursos del erario a fin de realizar la entrega de despensas e insumos de equipo de protección personal, en su calidad de Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México, situación que fue difundida en sus redes sociales.

Sin embargo, para la actualización de la falta que se le atribuye es menester verificar si, en su calidad de Diputado Suplente, ejerce recursos públicos y a partir de ello, es susceptible de cometer la falta que se le atribuye en transgresión al principio de imparcialidad.

En este punto, conviene hacer notar que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Ahora bien, concretamente, conforme a las constancias que obran en autos, específicamente la información recabada por la autoridad sustanciadora consistente el oficio OM/DGAJ/IL/840/2020, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, se tiene certeza de lo siguiente:

- a.** El dieciocho de mayo, el Diputado Fernando José Aboitiz Saro solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo local se sometiera a la consideración del Pleno la concesión de una licencia a partir del diecinueve de ese mismo mes.
- b.** El diecinueve de mayo, el Diputado Fernando José Aboitiz Saro solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo local su reincorporación inmediata al cargo que ejerce.
- c.** Evaristo Candia ocupó el cargo de Diputado únicamente en la sesión ordinaria de diecinueve de mayo, por lo que actualmente no ocupa cargo alguno en el Congreso local, no recibe sueldo, salario, remuneración o compensación por parte de ese órgano. Indica que no existe vínculo laboral con esa persona¹¹.

¹¹ En cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/280/2020.

Dicha constancia tiene el carácter de **documental pública** con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

De lo anterior se desprende que el Diputado Fernando José Aboitiz Saro, tiene el carácter de Propietario en la fórmula que integra con Evaristo Candia, y éste tiene el carácter de Suplente y como tal, únicamente participó en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México celebrada el diecinueve de mayo, con motivo de una licencia temporal que solicitó el aludido legislador propietario.

Asimismo, que en su calidad de Diputado Suplente, Evaristo Candia no percibe remuneración, compensación, dieta o salario alguno por parte de ese órgano legislativo; en consecuencia, es indudable que no se ubica en las hipótesis normativas que tutelan el principio de imparcialidad a cargo de las personas servidoras públicas y por ende, no podría transgredir las disposiciones normativas emanadas el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como artículo 5 del Código Electoral y 15 fracciones III y V de la Ley Procesal.

Por ende, como se verá más adelante, dado que las publicaciones difundidas por la persona denunciada se traducen en mensajes, videos e imágenes en la red social Facebook de su titularidad sin que de su contenido se pueda advertir alguna referencia al órgano legislativo o a una labor en

su calidad de servidor público, se puede considerar que las realizó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, dado que son ajenas al cargo público que ocupa¹².

En conclusión, atento a las consideraciones expuestas en este apartado y que Evaristo Candia no tiene a su cargo el ejercicio de recursos públicos, lo procedente es **sobreseer** en el presente procedimiento por cuanto hace a la infracción consistente en el **uso indebido de recursos públicos**.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que [REDACTED] denunció a Evaristo Candia por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, mediante la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos publicados en la red

¹² Criterio usado en la resolución del TEPJF del expediente SUP-REP-15/2019.

social Facebook, en los que presuntamente se puede observar al probable responsable realizando la entrega de despensas y artículos de protección personal.

Dicha conducta podría conculcar las disposiciones contenidas en los artículos 4 inciso c), fracciones II y IV del Código, así como 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafo segundo del Código, y 15 fracción IV de la Ley Procesal.

Para soportar los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnicas, consistentes en doce vínculos de Internet en los cuales se alojan las publicaciones denunciadas¹³.

B. Documental Privada, consistente en doce capturas de pantalla en las que se observan las imágenes denunciadas.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, Evaristo Candía, al comparecer al Procedimiento precisó lo siguiente:

¹³ Las páginas de Internet que se citan, se encuentran detalladas en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas emitido por la autoridad instructora.

- Negó haber ejercido presupuesto del Congreso local como Diputado Suplente, habida cuenta que si bien el Diputado Propietario solicitó licencia el veintinueve de mayo, el treinta y uno del mismo mes solicitó su reincorporación.
- Indica que del contenido de las imágenes materia de la denuncia no se advierte referencia alguna relacionada con el Proceso Electoral, ni existen llamamientos al voto.
 - Refiere que no se actualizan los actos anticipados que se le atribuyen ni por parte del “Colectivo Cuajimalpa”, al ser un movimiento local de personas vecindadas con el propósito de ayudar y trabajar voluntariamente para su comunidad, sin fines de lucro¹⁴.
 - Sostiene que las publicaciones denunciadas no se realizaron dentro del periodo de precampaña y campaña, de ahí que afirme que no se actualizan las conductas denunciadas.
 - Concluye que al no desempeñar el cargo de Diputado Propietario no ejerce recursos públicos y, por ende, no realizó promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos.

Para soportar sus defensas ofreció y le fueron admitidos los medios de prueba siguientes:

A. Documental Pública. Consistente en el oficio OM/DGAJ/IL/840/2020, firmado por la Directora General

¹⁴ Según las afirmaciones del denunciado, ello se prevé en el artículo 3 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, del que se desprende que el probable responsable únicamente ocupó el cargo de Diputado en la sesión ordinaria del citado órgano legislativo celebrada el diecinueve de mayo del año en curso.

B. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en favor del probable responsable.

C. Técnica, consistente en la liga electrónica que corresponde al sitio oficial del Instituto Nacional Electoral, en la que se observa información relativa al Proceso Electoral Federal y elecciones locales¹⁵.

D. Instrumental de actuaciones.

E. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

B. Inspecciones. Consistentes en doce Actas Circunstanciadas instrumentadas a petición de la parte quejosa en las páginas de Internet señaladas en su escrito inicial, realizadas los días dos, cinco, siete, nueve, doce, catorce, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veintiséis y veintiocho de octubre, en las que

¹⁵ Sitio visible en la liga <https://www.ine.mx./voto-y-elecciones/elecciones-2021>.

se dio fe de hechos sobre la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

C. Inspección. Acta Circunstanciada de treinta de octubre, en la que se dio fe de hechos sobre la búsqueda del probable responsable, obteniéndose su currículum vitae publicada en la página del Congreso de la Ciudad de México, de la cual se obtuvo que tiene el carácter de Diputado de dicho órgano legislativo local.

D. Inspección. Acta Circunstanciada de dos de noviembre en la que se dio fe de hechos sobre la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México en busca del domicilio laboral del probable responsable.

E. Documental Pública. Consistente en el oficio OM/DGAJ/IL/770/2020 de dos de diciembre, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual informa el domicilio particular de Evaristo Candia¹⁶.

F. Documental Pública. Consistente en el oficio 103-05-2020-0683 suscrito por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual informa

¹⁶ En cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/204/2020.

que no fue posible localizar información del probable responsable en el ejercicio 2019¹⁷.

G. Documental Pública. Consistente en el oficio OM/DGAJ/IL/840/2020, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual informa lo siguiente:

- a. El dieciocho de mayo, el Diputado Fernando José Aboitiz Saro solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo local se sometiera a la consideración del Pleno la concesión de una licencia a partir del diecinueve de ese mismo mes.
- b. El diecinueve de mayo, el Diputado Fernando José Aboitiz Saro solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo local su reincorporación inmediata al cargo que ejerce.
- c. Evaristo Candia ocupó el cargo de Diputado únicamente en la sesión ordinaria de diecinueve de mayo, por lo que actualmente no ocupa cargo alguno en el Congreso local, no recibe sueldo, salario, remuneración o compensación por parte de ese órgano. Indica que no existe vínculo laboral con esa persona¹⁸.

¹⁷ En cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/263/2020.

¹⁸ En cumplimiento al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/280/2020.

H. Inspección. Acta Circunstanciada de quince de diciembre, en la que se dio fe de hechos sobre la inspección a la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, de la que se obtuvo información relativa a la “Elección Federal y elecciones locales”.

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral¹⁹.

Las pruebas **documentales públicas** y las **inspecciones** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

los hechos que en ellos se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**²⁰.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como tales aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación de otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, por lo que solo generarán

20

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba²¹.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia del Procedimiento consiste en analizar si, como lo sostiene la parte denunciante, Evaristo Candia es responsable o no por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Ello, a partir de las publicaciones que realizó en la red social Facebook los días veinte y veintitrés de julio, veinte y veinticinco de agosto y siete de septiembre, mismas que fueron constatadas por la autoridad instructora los días doce, catorce, dieciséis, diecinueve, veintitrés y veintiséis de

²¹ De acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

octubre, en las que se observa al probable responsable realizando la entrega de diversos artículos de despensa y de equipo de protección personal.

Situación que, de acreditarse, implicaría la transgresión a lo establecido en los artículos 4 inciso c), fracciones II y IV del Código, así como 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafo segundo del Código, y 15 fracción IV de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

Una vez que se ha dado cuenta de las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es establecer los hechos que, conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

1. Calidad de Evaristo Candia

Se tiene acreditado que el probable responsable tiene el carácter de **Diputado Suplente en el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura**, siendo el Diputado Propietario el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, por el Principio de Representación Proporcional del otrora Partido Encuentro Social²².

²² Lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada de treinta de octubre, relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México, la que por consistir en documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley

Lo anterior, con base en la información proporcionada por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, los datos extraídos de la página de Internet del citado órgano legislativo²³, así como lo afirmado por el mismo Evaristo Candia al momento de emitir su contestación a al emplazamiento formulado.

Asimismo, cabe precisar que en el expediente no obra constancia alguna con la que se tenga por acreditado que Evaristo Candia tiene el carácter de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

2. Licencia del Diputado Propietario Fernando José Aboitiz Saro

Se tiene acreditado que el Diputado Propietario Fernando José Aboitiz Saro solicitó licencia para separarse de su cargo a partir el día diecinueve de mayo y ese mismo día solicitó su reincorporación inmediata a su cargo como Diputado Propietario.

Procesal; 51 fracciones I y IV y 53 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas.

²³ Página oficial del Congreso de la Ciudad de México visible en la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-fernando-jose-aboitiz-saro-34.html>, información que si bien no obra en autos, se considera un hecho público y notorio en términos del criterio de rubro "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL". Consultable en la liga www.sjf.scjn.gob.mx

En consecuencia, el probable responsable únicamente participó y ejerció con el carácter de Diputado Propietario en la sesión ordinaria del Congreso local el diecinueve de mayo.

3. Existencia de las publicaciones denunciadas

Se tienen por acreditadas a partir de las inspecciones realizadas por la autoridad instructora, en las que dio fe de hechos sobre la existencia de cinco publicaciones, alojadas en la red social Facebook los días veinte y veintitrés de julio, veinte y veinticinco de agosto y siete de septiembre, hechas por los usuarios “Colectivo Cuajimalpa” y “Roberto Candia Ortega”, en los términos siguientes:

- Publicación #1 del perfil “**Colectivo Cuajimalpa**”, de veinticinco de agosto, conforme al Acta Circunstanciada de doce de octubre, contenido siguiente:

“Regresamos a San Pablo Chimalpa para apoyar a [REDACTED] con láminas para su hogar. Gracias a Roberto Candia Ortega y a Colectivo Cuajimalpa por hacer realidad estas acciones”, así como un video en el que se observa a una persona de sexo femenino agradeciendo a la persona denunciada la entrega de unas láminas.





En el video se advierte un fondo morado con letras color blanco la palabra “CANDIA”, posteriormente se observa una lona azul con un distintivo en colores morado, azul y blanco, con el texto “Colectivo Cuajimalpa” www.colectivocuajimalpa.org “Conócenos”, y se ve una persona del sexo femenino que refiere: “Hola, buenas tardes, soy [REDACTED], soy de [domicilio particular] primeramente te doy gracias, le doy gracias al colectivo y le doy gracias al presidente Roberto Candia por haberme apoyado este, con las láminas, espero este, muy pronto estés aquí en mi calle para que pues puedas, podamos caminar y trabajar juntos, este, y que apoyes a la demás gente que lo necesita y pues gracias y que Dios te bendiga”.

- Publicación #2 del perfil “**Colectivo Cuajimalpa**” de siete de septiembre, Acta Circunstanciada de dieciséis de octubre, contenido siguiente:

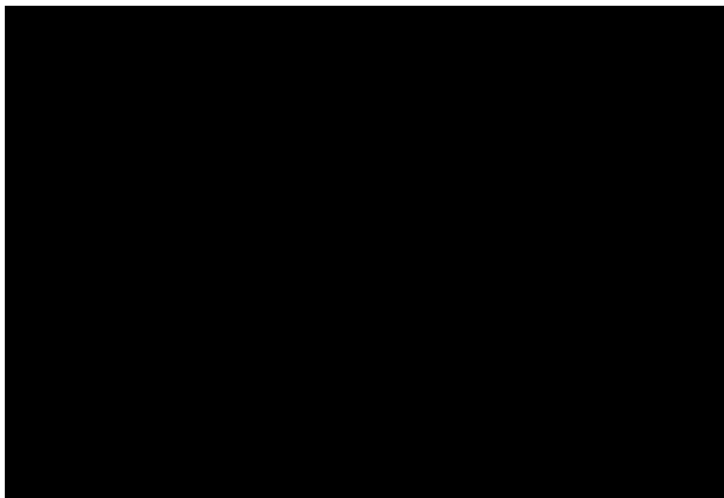
“Este fin de semana estuvimos en el deportivo La Papa, recuperando el espacio para todos los vecinos de la zona. Gracias a Roberto Candia Ortega por hacer posible estas acciones”, así como un video en el que se observan diversas imágenes en las que pueden verse lonas en color morado, con un distintivo en colores morado, azul y blanco y el texto “COLECTIVO CUAJIMALPA”, www.colectivocuajimalpa.org, “Conócenos” y se ve a diversas personas con cubre bocas y playeras blancas con el mismo distintivo descrito en las lonas, con cubetas y material para pintar y en algunas imágenes se ve a personas pintando paredes y tubos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



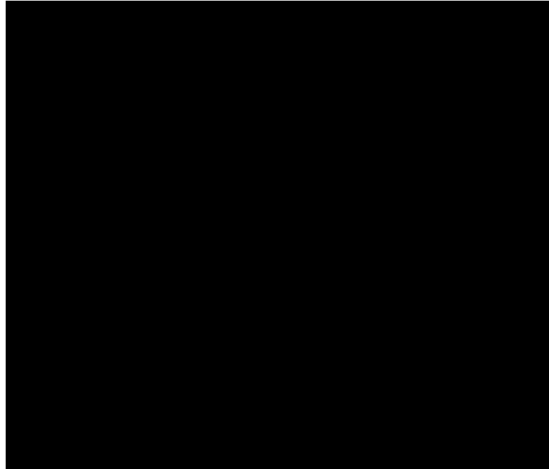
- Publicación del perfil **“Colectivo Cuajimalpa”** de veinte de agosto, Acta Circunstanciada de diecinueve de octubre, contenido siguiente:

“Salimos a preguntar a las mamás Cuajimalpenses su opinión sobre el nuevo sistema de educación por T.V. ¿Te gustaría contar con un círculo de apoyo conformado por otras mamás y personal?”, así como un video del que se observa a diversas personas contestando cuestionamientos relacionados con el modelo educativo y la problemática actual.



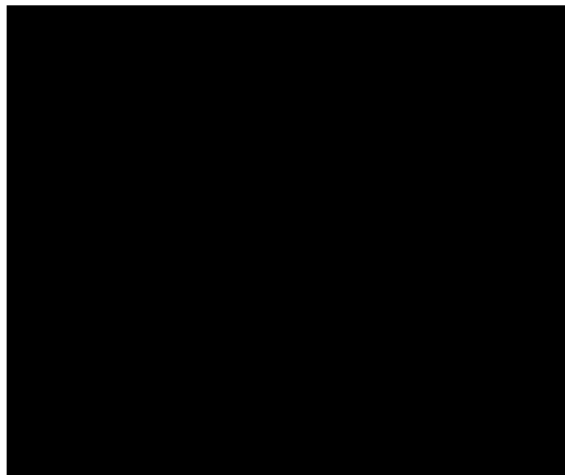
- Publicación del perfil **“Roberto Candia Ortega”** de veintitrés de julio, Acta Circunstanciada de veintitrés de octubre, contenido siguiente:

“Ellos nos cuidaron y procuraron nuestro desarrollo y educación; hoy toca devolverles tanto cariño y dedicación. [REDACTED] es una persona adulta mayor que padece una enfermedad crónica que le...”, así como un video del que se desprende a una persona de sexo masculino entregando un paquete a una persona.



- Publicación del perfil “**Roberto Candia Ortega**” de veintitrés de julio, Acta Circunstanciada de veintiséis de octubre, contenido siguiente:

“#susnadistancia pero sin olvidar a quien más nos necesita”, así como un video del que se observa a diversas personas que se encuentran en la calle, algunas de ellas con cubre bocas, entre las cuales una del sexo masculino, con cubre bocas y camisa blanca, realizó la entrega de paquetes cuyo contenido no se puede apreciar a algunas personas, las cuales le agradecen dicha entrega.



4. Autoría o administrador de las cuentas “Colectivo Cuajimalpa” y “Roberto Candia Ortega”

Si bien es cierto que en el escrito de contestación al emplazamiento Evaristo Candia no realizó manifestación expresa en la que reconociera la autoría de las publicaciones, también lo es que no negó ser el responsable de las mismas. Inclusive se pronunció por cada una de estas, señalando que, al analizar su contenido, en su concepto, no se actualizan las infracciones que se le atribuyen.

En consecuencia, para esta Autoridad electoral es dable **tener por cierto que el probable responsable es el autor de las publicaciones denunciadas y/o administrador de las cuentas “Colectivo Cuajimalpa” y “Roberto Candia Ortega”**, aunado a que en el expediente no obra prueba en contrario.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del TEPJF²⁴ que aun cuando exista la negación por parte del probable responsable de administrar una cuenta en redes sociales, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento o, bien, se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que se implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que los mencionados actos continúen.

²⁴ SUP-REP-602/2018 y su acumulado.

Máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, determinó que la responsabilidad del contenido de las redes sociales que estén certificadas, **sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia, radica en la persona indentificable, con independencia que sea una tercera quien las administre.**

III. Marco normativo

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El marco normativo que rige los actos anticipados de precampaña y campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, y su finalidad consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el Procesos Electoral frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidatas/os, candidatas/os y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Respecto al marco constitucional, el artículo 41 Base IV de la Constitución Federal señala que la ley —secundaria— establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de personas candidatas a cargos de elección popular, así como las reglas para la precampaña y la campaña electoral. Asimismo, incluye su duración, en cada caso.

En el ámbito de la Ciudad de México, la Constitución Local recoge tales disposiciones en el artículo 27 inciso B, numeral 7, fracción VI; el Código en los artículos 4 inciso c) fracciones I y II, y 274 fracciones II y IV, en relación con los diversos 8, fracción VII y 12 de la Ley Procesal, los que establecen qué son los actos anticipados de precampaña y campaña.

Esas disposiciones precisan que:

- **Actos anticipados de precampaña** son todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulada candidata a un cargo de elección popular.
- **Actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el

Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los artículos 27 Apartado B, numeral 7, fracción VI, y 396 del Código determinan los plazos a los que se sujetarán las **campañas electorales**, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y **sesenta** días tratándose de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías de mayoría relativa.

Respecto de las **precampañas**, dichas disposiciones precisan que no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas.

Por lo tanto, los **actos anticipados de precampaña** se traducen en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Del mismo modo, los **actos anticipados de campaña** consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto en la **propaganda electoral** como en las **actividades de campaña respectivas**, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado²⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para la actualización de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización²⁶.

²⁵ Artículo 305 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral.

²⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Esto es, el **tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña** se actualiza siempre que se demuestre:

- ✓ **Un elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes o personas precandidatas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda persona que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- ✓ **Un elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- ✓ **Un elemento subjetivo:** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Es decir, para la acreditación de este elemento es necesario que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de

una persona o un partido, publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

El TEPJF, en el Juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña—, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro dice: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**

ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²⁷.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar:

- I) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, y
- II) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis para detectar si hubo un llamamiento al voto o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma

²⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En algunos casos, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada.

Sin dejar de considerar que la infracción aludida también se actualiza cuando se advierten en los materiales denunciados elementos con contenidos equivalentes funcionales, es decir, de los cuales se pueda concluir que se actualizó un llamamiento electoral.

- **Promoción personalizada en redes sociales²⁸**

En lo tocante al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

²⁸ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial²⁹.

Además, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes,

²⁹ Criterio emitido en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos³⁰.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

³⁰ Lo que se advierte en la sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

- Tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**.

De tal suerte, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:³¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad³².
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario³³.

³¹ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

³² Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³³ Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁴.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles³⁵.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁶.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁷.

³⁴ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³⁵ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

³⁷ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar en la conducta la actualización de los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero, a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción de que se trate.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los

comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, cuando la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁸.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³⁹.

³⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³⁹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

IV. Caso concreto

El Tribunal Electoral determina que en el caso de estudio **no se actualizan las infracciones denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ni la promoción personalizada** atribuidos al probable responsable.

El estudio de cada una de las referidas conductas se realizará en apartados diferentes, para su mejor análisis.

Cabe reiterar que en el caso se tiene por acreditado:

- Que el probable responsable tiene el carácter de **Diputado local suplente** y que únicamente ejerció el cargo de Diputado propietario el diecinueve de mayo, fecha en que participó con ese carácter en la sesión ordinaria del Congreso local.
- Que el probable responsable **no percibe remuneración** alguna como Diputado local suplente.
- La **existencia de las cinco publicaciones denunciadas** en la red social Facebook, en las cuentas “Colectivo Cuajimalpa” y “Roberto Candia Ortega”, los días veinte y veintitrés de julio, veinte y veinticinco de agosto y siete de septiembre.
- De las publicaciones se advirtió: que la persona denunciada entregaba algunos materiales de construcción (láminas) y pintura, así como paquetes

cuyo contenido no fue posible desprender; y - opiniones de algunas personas sobre el sistema de educación a distancia (televisión).

- Que Evaristo Candia **es autor de las publicaciones denunciadas y/o administrador de las cuentas de Facebook referidas.**

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme al marco normativo expuesto, es necesario verificar el contenido de los mensajes y videos constatados por la autoridad instructora, a la luz del tipo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello, se analizará cada uno de los elementos que estableció el TEPJF en la sentencia **SUP-JRC-228/2016**, es decir, **los elementos temporal, personal y subjetivo** de la conducta denunciada, **en el entendido de que si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de tal infracción.**

- Elemento personal

Este elemento se refiere a que los actos de precampaña y de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso, se estima que este elemento **no se actualiza** toda vez que en el expediente no obra constancia alguna con la que se tenga por acreditado que Evaristo Candia tiene el carácter de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

- **Elemento temporal**

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Al respecto, dicho elemento **no se actualiza**, toda vez que se constató que las publicaciones denunciadas corresponden a los días veinte y veintitrés de julio, veinte y veinticinco de agosto y siete de septiembre, **antes del inicio del Proceso Electoral**.

- **Elemento subjetivo**

Conforme a lo discernido por la Sala Superior del TEPJF, debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral.

Bajo ese esquema, se concluye que **no se actualiza**, ya que de la lectura acuciosa del contenido de los mensajes y videos difundidos no se desprenden expresiones que, de forma manifiesta y directa, hagan un llamado al sufragio en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna.

En efecto, los mensajes en estudio refieren que la persona denunciada realizó la entrega de algunos materiales de construcción (láminas) y pintura, así como recopiló opiniones de algunas personas sobre el sistema de educación a distancia (televisión) y entrega de paquetes cuyo contenido no fue posible desprender (que en el escrito de queja lo refieren como equipo de protección personal).

De lo anterior se evidencia que no se colma el elemento subjetivo, pues no se advierte de modo alguno manifestación o referencia a los vocablos “vota”, “votar”, “candidato a”, “proceso de selección interna”, “precandidato a” o alguna otra necesaria para la actualización de este elemento.

Tampoco se puede advertir que el contenido de los mensajes y videos se trate de propaganda electoral inherente a la campaña o, bien se traduzcan en actividades publicitarias propias de la etapa de la precampaña.

En tales condiciones, se colige que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas **no se actualizan los**

elementos personal, temporal y subjetivo, componentes necesarios para constituir la infracción denunciada.

En mérito de lo anterior, es evidente que no se actualizan las infracciones en estudio, siendo procedente declarar la **inexistencia de los actos anticipados de precampaña y de campaña**.

B. Promoción personalizada

Como se anticipó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable realizó una indebida promoción personalizada, con motivo de diversas publicaciones que realizó en Facebook, difundiendo la supuesta entrega de despensas e insumos de equipo de protección personal a la ciudadanía en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Primero, se debe determinar si la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-0037/2019, determinó lo siguiente:

“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la

Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**".

(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;** lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta**

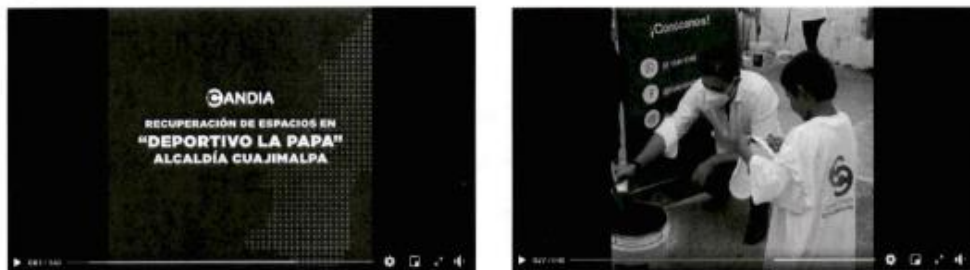
provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. (...)"

En suma, se estima que las publicaciones denunciadas **no constituyen propaganda gubernamental**, en razón de que el contenido del mensaje no está vinculado al trabajo del probable responsable como Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad, sino como Presidente de la asociación "Colectivo Cuajimalpa".



Por cuanto hace al mensaje y video publicados el siete de septiembre por el usuario de Facebook "Colectivo Cuajimalpa" quedó acreditado que, si bien se puede leer la referencia "Gracias a Roberto Candia Ortega por hacer posible estas acciones", y en el contenido del video la palabra "Candia", no

se advierte que alguna de las personas que se visualizan en el video corresponda a la persona denunciada, ni que constituya propaganda gubernamental a partir de la cual se pueda configurar la promoción personalizada atribuida.



De las publicaciones denunciadas no se desprende mención alguna relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos en el ejercicio de su función de Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en el apartado correspondiente a los actos anticipados de precampaña y de campaña, los contenidos en análisis refieren que la persona denunciada realizó la entrega de algunos materiales de construcción (láminas), pintura, paquetes de protección personal.

Sin que sea posible identificar en las publicaciones alguna referencia al órgano legislativo de la Ciudad de México, a su cargo como Diputado Suplente u otra relativa a alguno de los

poderes federales, estatales u organismos públicos locales o de la Federación.

Del mismo modo, en las imágenes y videos que se pudieron constatar no se observan emblemas institucionales, de lo que es dable considerar que “Colectivo Cuajimalpa” no pertenece al Estado, a los Poderes de la Unión o de esta Ciudad.

Si bien no obra en el expediente alguna diligencia de investigación sobre la naturaleza de dicha organización, es un hecho público y notorio⁴⁰ que se trata de una agrupación integrada por particulares, situación que se ve robustecida con lo afirmado por Evaristo Candia en su escrito de contestación, al referir que se trata de una forma de participación no institucionalizada prevista en la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad⁴¹.

En tal sentido, toda vez que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría ocioso efectuar el estudio de las publicaciones denunciadas a la luz de los elementos personal, objetivo y temporal establecidos en la Jurisprudencia 13/2015, necesarios para la actualización de la infracción.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a Evaristo Candia.

⁴⁰ Situación que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴¹ Participación no institucionalizada.- Es la acción colectiva que interviene y se organiza al margen de las instancias gubernamentales; su regulación, estrategias, estructura y movilización emana desde la organización de la sociedad.



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el Procedimiento Especial Sancionador, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos atribuida a Evaristo Roberto Candia Ortega, Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Evaristo Roberto Candia Ortega, Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a promoción personalizada atribuida a Evaristo Roberto Candia Ortega, Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutive **PRIMERO** y **SEGUNDO** han sido aprobados por **unanimidad** de votos, en tanto el punto resolutive **TERCERO** ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y los Magistrados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-PES-012/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en cuanto al resolutivo tercero de la presente sentencia, al no compartir el sentido del mismo; esto, porque a mi juicio lo conducente era sobreseer la infracción relacionada con la promoción personalizada, atribuida a la persona denunciada.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto.

1. Queja. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte [REDACTED] [REDACTED] presentó queja en contra de Evaristo Roberto Candia Ortega, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, queja integrada en el expediente UT/SCG/CA/CJR/CG/90/2020.

2. Inicio del Procedimiento. El cinco de noviembre la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo mediante el que determinó el inicio del Procedimiento en contra de Evaristo Roberto Candia Ortega, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/018/2020**.

Dicho proveído declaró también la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante.

3. Recepción del expediente. El diecisiete de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/364/2021**, mediante el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/018/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

Debido a lo anterior, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-012/2021**.

II. Razones del voto.

En el presente asunto me aparto de lo resuelto en el resolutivo tercero de la sentencia, en el cual, se declaró la inexistencia de la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a Evaristo Roberto Candia Ortega, en su calidad de Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que, desde mi perspectiva debió sobreseerse lo referente a dicha infracción, como enseguida explico.

En el presente procedimiento especial sancionador desde la etapa de instrucción se allegaron elementos para acreditar que la persona denunciada tiene el carácter de diputado suplente en el Congreso de la Ciudad de México; asimismo, se realizaron diligencias para demostrar que, bajo esa calidad, la misma, no percibe remuneración, sueldo, salario o compensación alguna.

Ahora bien, la presunta infracción atribuida a la persona denunciada —es decir, promoción personalizada, en su calidad de diputado suplente— fue cometida a través, de la difusión de mensajes, videos e imágenes en la red social Facebook, en los que puede apreciarse a la denunciada, según afirma la parte quejosa, realizando entrega de diversos artículos de despensa y de equipo de protección personal.

Sin embargo, considero innecesario que tal conducta sea materia de un estudio de fondo, toda vez que, los diputados suplentes no se encuentran en funciones, esto es, no están ejerciendo el cargo, y, precisamente por ello, opera a su favor la presunción respecto a que, en las publicaciones en redes sociales no se advierten fines de promoción institucional, o se difundan acciones o programas de gobierno; presunción que, desde luego, puede admitir prueba en contra, pero que, en el caso, no fue aportada por la parte denunciante ni arrojada por las diligencias practicadas durante la etapa de instrucción.

Más bien, la calidad de diputado suplente de la persona denunciada, en la especie quedó evidenciada desde la etapa de instrucción, pues obra en autos oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, del cual se advierte que Evaristo Roberto Candia Ortega no percibe remuneración, sueldo, salario o compensación alguna con motivo de su cargo como Diputado Suplente Local.

El artículo 134 de la Constitución Federal, con relación a la propaganda gubernamental, establece: que **toda persona en ejercicio de servicio público** tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia electoral.

De igual forma, señala que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por su parte, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁴², ha previsto que para determinar la existencia de la infracción de promoción personalizada deben acreditarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

⁴² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, con la finalidad de determinar si de manera efectiva se da la promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción, y

c) Temporal. Se genera de la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

En este orden de ideas, es dable concluir que la promoción personalizada mediante propaganda gubernamental se actualiza solo cuando un **servidor público se encuentra en funciones** de manera que pueda difundir propaganda de ese tipo, con el objeto de incidir en la equidad de la contienda electoral.

Bajo esta tesitura, considero que, al haberse acreditado que la persona denunciada tenía la calidad de diputado suplente al momento de registrarse los hechos materia de la queja, debe operar a su favor la presunción de que las publicaciones en las que aparece, no se tratan de propaganda gubernamental.

De hecho, con relación a las publicaciones en Facebook que se le atribuyen a la persona denunciada, se advierte que el uso de su nombre e imagen no puede calificarse como promoción personalizada en propaganda gubernamental, puesto que dichas publicaciones no las realizó en ejercicio de funciones o como integrante en activo de una institución de gobierno, tan es así, que en las respectivas imágenes, el denunciado no se ostenta siquiera como diputado suplente, ni se aprecia elemento alguno que pueda vincular a las mismas publicaciones con alguna institución pública, de gobierno o incluso con algún grupo parlamentario.

Cabe señalar que, sustenté criterio similar al resolverse el expediente TECDMX-PES-008/2021, en el cual, emití voto concurrente al considerar que el servidor público, señalado como probable responsable, en su calidad de suplente no se encontraba en funciones, por lo que, las infracciones atribuidas debieron sobreseerse.

Por consiguiente, con sustento en las anteriores razones, hechas patentes desde la etapa de instrucción, estimo que en el presente asunto debió sobreseerse lo concerniente a la infracción relacionada con la promoción personalizada imputada a Evaristo Roberto Candia Ortega.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100,



PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-PES-012/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.